

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201800035300

Demandante: JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No.536

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 7 de septiembre de 2020 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 1 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 2 siguiente, mediante el cual fue rechazada la reforma de la demanda del medio de control reparación directa por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión que se consideraba incluir en la demanda principal.¹

I. Improcedencia del recurso de reposición

Conforme a lo expuesto, en primera medida debe ser rechazado por improcedente el recurso de reposición entablado, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios, y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales se encuentra el auto impugnado.

II. Procedencia del recurso de apelación

Significa que la decisión adoptada por el Despacho el día 1 de septiembre de 2020 de rechazar la pretensión que el actor buscaba incluir en el debate bajo el amparo de *“la forma de la demanda”* (artículo 173 Ley 1437 de 2011) dada la configuración del fenómeno de la caducidad de esta, es pasible del recurso de apelación por virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 243 (ibidem), pues desde el punto de vista de la realidad procesa, en el presente tramite, dicha reforma implicaba una nueva demanda.²

¹ La Secretaría del Despacho el día 17 de septiembre de 2020 corrió traslado de la presente alzada sin que las partes realizaran manifestación alguna.
² GARZON Juan Carlos (2019). Admisión-Inadmisión-Rechazo de la Demanda. Proceso Contencioso Administrativo, Fase Escrita, Fase Oral (p.p.374-382). Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

En este orden, con sustento en el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 1 de septiembre de 2020 y notificado por estado el jueves 2 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el lunes 7 de septiembre de 2020, de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 1 de septiembre de 2020.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.